

ORDENANZA DE AUZOLAN

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la figura del auzolán entendida como prestación personal y/o de transporte tendentes a la realización de diferentes obras y servicios a favor de la Comunidad y competencia del Ayuntamiento.

Artículo 2.- Esta Ordenanza se rige y basa, en primer lugar, en la costumbre histórica del auzolán de este municipio, así como en lo dispuesto en los artículos 53 a 55 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Se aprueba al amparo de lo previsto en el artículo 325 y concordantes de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra.

Artículo 3.- Están sujetas a la prestación de auzolán las unidades familiares que cuenten con miembros en edades comprendidas entre los dieciocho y los cincuenta y cinco años, ambos inclusive.

Artículo 4.- Todas las personas que consten en una misma hoja del Padrón Municipal de Habitantes constituyen una unidad familiar a efectos de la prestación de auzolán, aunque, cada vez que se convoque éste, sólo una estará obligada a acudir al mismo.

Artículo 5.- Las prestaciones personales y/o de transporte que se realicen no excederán de diez días anuales. El Ayuntamiento, mediante bandos, procederá a la convocatoria del auzolán, designando los trabajos a realizar y el número de unidades familiares que deban acudir en función de la naturaleza de éstos.

Artículo 6.- La prestación del auzolán podrá ser objeto de sustitución por otra persona idónea de distinta familia, o mediante pago conforme al artículo 54 de la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 7.- Las unidades familiares que por cualquier circunstancia consideren que no pueden efectuar la prestación de auzolán, estando obligadas a ello, formularán la correspondiente solicitud al Ayuntamiento, el cual, examinadas las circunstancias concurrentes, podrán eximir las parcial o totalmente de dicha obligación.

Artículo 8.- La aportación de maquinaria tendrá la valoración máxima de una jornada o día, a efectos de cómputo total anual.

El Ayuntamiento, en cada caso, computará el valor de la aportación de maquinaria, con la limitación máxima establecida en el párrafo primero.

Artículo 9.- El Ayuntamiento asegurará la prestación de auzolán en previsión de accidentes.

Artículo 10.- En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley Foral Municipal y la Ley de Haciendas Locales de Navarra.

Artículo 11.- La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2001.